



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 01248.0/2023

RECLAMANTE: [REDACTED]

RECLAMADO : [REDACTED]

En Madrid, a 22 de agosto de 2023 se ha constituido el Órgano Arbitral, compuesto por el **ARBITRO UNICO:** [REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la solicitud de arbitraje en la que la parte reclamante expone lo siguiente:

"El día 29/12/2022 puse la reclamación número [REDACTED] a [REDACTED] reclamando que me cobraran el tope gas como era debido según el mercado ya que en la factura de la Luz en el mes de Junio me cobraron 18,91€, y a partir de ahí me están cobrando un tope gas de 15,34 € fijos mensuales, les pedí que se me cobrará de acuerdo al precio de cada día del tope gas y por mi consumo y no un término fijo como están haciendo. Tras decirme en varias ocasiones que me iban a desestimar la reclamación y que el mismo operador puso en el detalle de ella "que yo quería que se me devolviera el tope gas", hecho que le dije que subsanara porque eso no era mi reclamación y tras discutir en varias ocasiones por fin conseguí, me dijo que estaban obligados a contestar en 5 días. Como ese hecho no se ha producido exijo que se subsane el error y por supuesto, se me indemnice como se debe por no contestar en el período estipulado legalmente y se me facture arreglo a la legislación vigente. Solicito que se me devuelva el importe indebidamente cobrado, que se me facture como debe ser a partir de ahora y que me indemnicen por no contestar en el período estipulado por normativa."

Con posterioridad aporta escrito manifestando que "[REDACTED] a día de hoy me sigue cobrando el tope gas en la factura de la luz, aproximadamente 15€/mes, cuando lleva meses en negativo o cero. El día 10/4/2023 les puse una reclamación telefónica donde les exigía que dejaran de cobrármelo y que me devolvieran todo el importe indebidamente cobrado. Pues bien, hoy vuelvo a recibir una factura con el tope gas de nuevo cobrado. Exijo que [REDACTED] me devuelva todos los meses que me ha cobrado indebidamente y los anteriores que me ha cobrado una tarifa fija siendo éste un término variable según mi consumo. Además, exijo que puesto que no me ha contestado ninguna vez en los 5 días siguientes que me indemnice con los 30€ estipulados."

La empresa reclamada aporta escrito alegando que "les detallamos a continuación la vigencia del contrato asociado al CUPS [REDACTED], según la información recogida en nuestros sistemas: • Punto de suministro en la dirección calle [REDACTED] CONTRATO PRODUCTO FECHA ALTA FECHA BAJA: [REDACTED] MODELO SUSCRIPCION [REDACTED] 12/06/2022 10/04/2023

Les informamos de que el concepto de "tope de gas" que incluye sus facturas, es un coste regulado que sirve para financiar la diferencia entre el precio real del kW y el tope establecido por el regulador, según Real Decreto-ley 10/2022, que afecta a todos los

Comunidad de Madrid

contratos del mercado eléctrico indexados a los mercados mayoristas, o con precio fijo e inicio de vigencia posterior al 26 de abril de 2022, con independencia de su comercializadora y hasta el 31 mayo de 2023.

Así mismo, les informamos de que el importe imputado es variable y dependerá del precio de gas natural del último mes, de las horas en las que haya entrado el tope del gas, la influencia de las renovables, del número de suministros que lo soporten y de la forma de consumir de cada usuario. El coste del tope de gas se aplicará a toda la energía consumida.

Por otro lado, atendiendo a su escrito, les informamos que para el contrato [REDACTED] con Tarifa [REDACTED], se le cobra este importe de forma fija en base a unas estimaciones de CAP de Gas y los consumos de referencia del cliente. Según lo anterior, al disponer de una cuota fija en el que el cliente paga todos los meses lo mismo, se realiza estimaciones para ajustarnos a la premisa de cuota estable y que no varíe en función del precio, y en la que posteriormente, se realiza regularizaciones de este concepto al alza o a la baja en función de su consumo real y lo que se le ha cobrado.

Le adjuntamos detalle de la última factura [REDACTED] emitida para el periodo comprendido entre 08/02/2023 al 08/03/2023.

Por todo lo anterior, se considera correcta la facturación emitida, no procediendo su rectificación. De conformidad a lo anterior, lamentamos comunicarle que, por las circunstancias descritas y por la información disponible, no podemos considerarnos responsables de los posibles inconvenientes que haya podido sufrir, por lo que no procede a ninguna compensación por los daños reclamados”.

El Órgano Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

La **parte reclamada** aporta escrito del que se dio traslado a la parte reclamante, alegando que “nos reiteramos en nuestra respuesta dada el 18/04/2023 y la cual adjuntamos a este escrito. Les informamos de que el concepto de “tope de gas” que incluye sus facturas, es un coste regulado que sirve para financiar la diferencia entre el precio real del kW y el tope establecido por el regulador, según Real Decreto-ley 10/2022, que afecta a todos los contratos del mercado eléctrico indexados a los mercados mayoristas, o con precio fijo e inicio de vigencia posterior al 26 de abril de 2022, con independencia de su comercializadora y hasta el 31 mayo de 2023.

De igual forma, con fecha 29/03/2023 se ha publicado en el BOE el RDL 3/2023 que prorroga el Tope del Gas hasta el 31 de diciembre de 2023. Esta prórroga no introduce cambios respecto a las condiciones anteriores.

Así mismo, les informamos de que el importe imputado es variable y dependerá del precio de gas natural del último mes, de las horas en las que haya entrado el tope del gas, la influencia de las renovables, del número de suministros que lo soporten y de la forma de consumir de cada usuario. El coste del tope de gas se aplicará a toda la energía consumida. Tal como se les indicó, para el contrato [REDACTED] con Tarifa ARBCRU22



Comunidad de Madrid

■■■■■, se le cobra este importe de forma fija en base a unas estimaciones de CAP de Gas y los consumos de referencia del cliente.

Según lo anterior, al disponer de una cuota fija en el que el cliente paga todos los meses lo mismo, se realiza estimaciones para ajustarnos a la premisa de cuota estable y que no varíe en función del precio, y en la que posteriormente, se realiza regularizaciones de este concepto al alza o a la baja en función de su consumo real y lo que se le ha cobrado."

La **parte reclamante** no aporta nuevas alegaciones.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Órgano Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en EQUIDAD:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Órgano Arbitral acuerda **NO ENTRAR A CONOCER DEL FONDO DEL ASUNTO** de acuerdo con el artículo 48.3.a) del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, al no haber aportado la parte reclamante los elementos de juicio indispensables para la solución del conflicto que acrediten que sean incorrectos los cargos facturados con el mismo importe por el "Coste tope del gas RDL 10/2022", concepto que se factura mediante estimación que podrá ser actualizado, y que en los meses reclamados no se hubiera actualizado al alza o la baja en función del consumo real, lo cobrado y el precio medio del ajuste pagado por la demanda al OMIE en compensación por el mecanismo ibérico (tope del gas). Igualmente no ha aportado los elementos que acrediten la fecha de las reclamaciones formuladas y la posterior gestión de las mismas por el servicio de atención al cliente, por lo que este órgano arbitral no puede hacer una valoración de la misma.

Queda expedita la vía judicial.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter **vinculante y ejecutivo** desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación de laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, se firma el presente Acuerdo en el lugar y fecha señalados.

Este documento ha sido firmado digitalmente por EL ARBITRO UNICO, puede consultar la fecha y datos de la firma en el lateral.